

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088478

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 1261/2022, de 17 de noviembre de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1022/2021

SUMARIO:

Deuda tributaria. Recargos por declaración extemporánea. *Recargo por presentación y pago extemporáneo sin requerimiento previo.* Comienza la Sala recordando que, si bien es pacíficamente admitido que el recargo controvertido no tiene naturaleza sancionadora, ello no impide absolutamente apreciar de algún modo las circunstancias concurrentes en cada caso. Así, en el presente caso consta en el expediente que desde las 22:33 horas del 25 de julio -último día del plazo- la recurrente intentó abonar el resultado de la autoliquidación a través de su oficina bancaria sin conseguirlo y ello por causa del siguiente aviso «SERVICIO NO DISPONIBLE DE 21:00 A 24:00 H». Y aunque no explica por qué, una vez efectuado el pago a las 00:00:58 horas del día 26 de julio y obtenido el consiguiente NRC, no presentó la autoliquidación hasta las 10:50:46 horas de ese mismo día, sin embargo, el hecho incuestionado de que inició dentro de plazo los trámites en orden al intento de pago de la cuota a ingresar, al entender de la Sala es expresión inequívoca de su voluntad de presentación temporánea de la autoliquidación, por más que se demorara unas horas pero dentro del mismo día en que finalmente obtuvo el NRC exigible para la presentación telemática, consideraciones que llevan a la estimación de la demanda.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 27.

PONENTE:

Don Francisco Javier Pardo Muñoz.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Tercera

SENTENCIA: 01261/2022

Equipo/usuario: JVA

Modelo: N11600

N.I.G: 47186 33 3 2021 0000982

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N.º 1022/2021

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De E.J.L. RECURSOS HUMANOS S.L.

ABOGADA D.ª MARTA VIDAL FERNANDEZ

PROCURADORA D.ª ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN

Contra TEAR

ABOGADO DEL ESTADO

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don AGUSTÍN PICÓN PALACIO
Doña MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ
Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ
Don FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO

En Valladolid, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso contencioso-administrativo núm. 1022/2021 interpuesto por la mercantil E.J.L. Recursos Humanos, S.L., representada por la procuradora Sra. Escudero Esteban y defendida por la letrada Sra. Vidal Fernández, contra Resolución de 31 de mayo de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Valladolid (reclamación núm. 47/3247/2020); es parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado, sobre Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2018 (liquidación por recargo por presentación fuera de plazo).

Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Javier Pardo Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Mediante escrito de 24 de septiembre de 2021 la mercantil E.J.L. Recursos Humanos, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 31 de mayo de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, desestimatoria de la reclamación núm. 47/3247/2020 presentada frente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición formulado contra el acuerdo de liquidación de recargo por presentación fuera de plazo de autoliquidación de fecha 10 de febrero de 2020 dictado por el Departamento de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de Castilla y León, sede Valladolid, en relación al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2018, siendo la cuantía de 1.021,51 euros.

Segundo.

Por interpuesto y admitido el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte actora dedujo en fecha 23 de noviembre de 2021 la correspondiente demanda en la que solicitaba se dicte sentencia que declare nula y no conforme a Derecho la liquidación de la Agencia Tributaria confirmada por el TEAR, todo ello con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

Tercero.

Por deducida la demanda se confirió traslado a la Administración para que contestara en el término de veinte días; mediante escrito de 26 de enero de 2022 la Abogacía del Estado se opuso a las pretensiones actoras y solicitó la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, con imposición de costas a la parte recurrente.

Cuarto.

La cuantía del recurso se fijó en 1.021,51 €. El proceso no se recibió a prueba al no haber sido solicitado. Las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones y las actuaciones quedaron el 26 de abril de 2022 pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó el 10 de noviembre de 2022.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Resolución impugnada y pretensiones de las partes.*

Es objeto del presente recurso la Resolución de 31 de mayo de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, desestimatoria de la reclamación núm. 47/3247/2020 presentada por la mercantil E.J.L. Recursos Humanos, S.L., frente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición formulado contra el acuerdo de liquidación de recargo por presentación fuera de plazo de autoliquidación de fecha 10 de febrero de 2020, dictado por el Departamento de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de Castilla y León, sede Valladolid, en relación al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2018, siendo la cuantía de 1.021,51 euros.

La resolución impugnada desestimó la reclamación por entender, en esencia, que la cuestión consiste en determinar si, como sostiene la Oficina Gestora, por la autoliquidación presentada por la reclamante respecto a la declaración anual del modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades, presentada el 26 de julio de 2019, ha de exigirse el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo regulado en el artículo 27 LGT; que no se han formulado por el contribuyente alegaciones adicionales al respecto, entendiéndose que el fin del plazo de presentación en periodo voluntario de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2018, finalizó el 25/07/2019; que, por tanto, al presentar el contribuyente su autoliquidación el 26/07/2019 lo hace claramente de forma extemporánea, con las subsiguientes consecuencias ya expuestas; y en cuanto al alegato de que ha acreditado la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones tributarias debe recordarse que no son de aplicación a la regularización de la situación del obligado tributario las disposiciones establecidas en el régimen sancionador, puesto que la exigencia, como resulta en el presente caso, de los recargos por declaración extemporánea recogidos en el artículo 27 LGT no tienen, en ningún caso, carácter sancionador.

La mercantil E.J.L. Recursos Humanos, S.L., alega en la demanda que el 25 de julio del año 2019, hasta las 11.59.59 h., vencía el plazo de presentación del Impuesto de sociedades correspondiente al año 2018; que al intentar proceder a la presentación se encontró con que la página web de su entidad bancaria, Bankinter, estaba "no disponible", no permitiendo realizar ninguna operación; que estuvo tres horas intentando realizar el pago y presentación del impuesto dentro del plazo establecido, pero le fue materialmente imposible hasta que, vencido el plazo en 58 SEGUNDOS, la web volvió a estar operativa, momento en que realizó la presentación, constando en el expediente administrativo alguno de los intentos de presentación realizados, y el pago a las 00.00.58 del día 26 de julio, pago imprescindible para obtener de la Administración tributaria el NRC que permite la presentación telemática a la que viene obligada por ser una sociedad; que aunque es cierto que dispone de otra cuenta bancaria, no tenía saldo suficiente para hacer frente al pago; y que, en definitiva, la presentación extemporánea tuvo su causa en un hecho fuera de su control, la falta de operatividad de la web del banco, tratándose de un caso claro de fuerza mayor, habiendo puesto toda la diligencia en cumplir con sus obligaciones tributarias.

La Abogacía del Estado se opone a la demanda alegando que es un hecho no discutido que la presentación de la autoliquidación tributaria lo ha sido fuera de plazo sin requerimiento previo, un día después de su vencimiento, si bien se alega que se intentó cumplir en varias ocasiones no pudiendo hacerlo por causas ajenas a su voluntad; que tal postura no desvirtúa que la autoliquidación se presentó fuera de plazo, siendo clara la norma al respecto; que consta como fecha de presentación de la autoliquidación el 26/07/2019, configurándose como fin del plazo de presentación en periodo voluntario, de acuerdo con el artículo 124.1 párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el 25 de julio de 2019; y que al contribuyente le incumple la más básica de sus obligaciones tributarias, que es su deber en presentar autoliquidación en plazo, sin haber cumplido con la diligencia que le es exigible, no concurriendo ninguno de los motivos del artículo 179 LGT para excluir la responsabilidad tributaria, aparte de que, en cualquier caso, no puede entenderse de aplicación a la regularización de la situación del obligado tributario las disposiciones establecidas en el régimen sancionador, puesto que la exigencia, como resulta en el presente caso, de los recargos por declaración extemporánea recogidos en el artículo 27 LGT no tienen, en ningún caso, carácter sancionador.

Segundo. *Sobre la exigencia del recargo por presentación extemporánea de la autoliquidación por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2018: improcedencia. Estimación del motivo.*

En lo que aquí interesa el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), señala que

" 1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del cinco, 10 o 15 por ciento, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración..."

No se discute que la hoy recurrente presentó la autoliquidación con ingreso por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2018, a las 10:50:46 horas del 26 de julio de 2019, es decir, una vez vencido el plazo de presentación el 25 de julio de 2019.

Si bien es pacíficamente admitido que el recargo controvertido no tiene naturaleza sancionadora, ello no impide absolutamente apreciar de algún modo las circunstancias concurrentes en cada caso. Por todas, la sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 2022, recurso 964/2020, declara: « Ciertamente que la resolución del TEAC que aquí directamente se impugna admite que no siempre se produce el devengo del recargo, sino que tal automatismo ha sido atemperado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por la práctica de otros tribunales, así como por el propio TEAC. Así, esta misma Sala ha aceptado que pueden existir causas que justifiquen que la declaración tributaria haya sido realizada extemporáneamente por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, o demora que no dependió de la voluntad del recurrente (SSAN de 22/01/2016 , 11/04/2019 , 20/04/2015 , 19/12/2013 , TSJ País Vasco 28-1-14 , entre otras)».

Así las cosas, el recurso ha de correr suerte estimatoria pues, en efecto, consta en el expediente que desde las 22:33 horas del 25 de julio -último día del plazo- la recurrente intentó abonar el resultado de la autoliquidación a través de su oficina bancaria sin conseguirlo y ello por causa del siguiente aviso "SERVICIO NO DISPONIBLE DE 21:00 A 24:00 H". Y aunque no explica por qué, una vez efectuado el pago a las 00:00:58 horas del día 26 de julio y obtenido el consiguiente NRC, no presentó la autoliquidación hasta las 10:50:46 horas de ese mismo día, sin embargo, el hecho incuestionado de que inició dentro de plazo los trámites en orden al intento de pago de la cuota a ingresar, al entender de la Sala es expresión inequívoca de su voluntad de presentación temporánea de la autoliquidación, por más que se demorara unas horas pero dentro del mismo día en que finalmente obtuvo el NRC exigible para la presentación telemática, consideraciones que nos llevan, como ya se anticipó, a la estimación de la demanda.

Tercero. Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, vigente desde el 31 de octubre de 2011, no procede la imposición de costas a la Administración demandada habida cuenta la naturaleza señaladamente valorativa de las circunstancias del caso no obstante la concurrencia de una presentación extemporánea.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil E.J.L. Recursos Humanos, S.L., contra la Resolución de 31 de mayo de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León (reclamación núm. 47/3247/2020), que se anula, al igual que la liquidación de la que trae causa, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, sin efectuar especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.